



50

Eje A. No. 2018-096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Observada la última liquidación de crédito que fue aprobada por esta Oficina Judicial, el Juzgado se percata de que la misma contenía un error, en lo que respecta a las mudas de ropa, debido a que la apoderada liquidó intereses sobre ese rubro, cuando el mandamiento de pago no libró dicho concepto.

Conforme a lo anterior y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado ordena dejar sin valor ni efecto el auto calendaro 5 de noviembre de 2020 (Fl. 46 C.1).

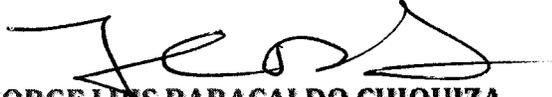
En cuanto a la última actualización de la liquidación, esta Dependencia no la tendrá en cuenta debido a su falta de claridad al momento de imputar los abonos por concepto de la medida cautelar.

Por ello, deberá la parte interesada, arrimar una nueva actualización en la que se vislumbre con claridad como ha venido imputando los abonos, imputación que debe ceñirse a lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, hasta tanto no se encuentre aprobada la actualización de la liquidación se suspende la entrega de dineros a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 16 de junio de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



236

Responsabilidad. 2018-0822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia calendarada 4 de junio de 2020, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral QUINTO de la Sentencia calendarada 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 11 JUN. 2021 ESTADO No.051 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Eje Acumulada No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada solicitud de terminación del proceso por la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>16 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



51

Ejecutivo acumulado No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la anterior solicitud de aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no se puede acceder favorablemente a la misma, toda vez que esta disposición regula los casos en que el mismo vaya a surtir efectos de **notificación personal**.

En cambio, el decretado en la providencia de 26 de mayo hogaño **el cual ya se encuentra notificado y ejecutoriado** es el llamamiento a todos los acreedores para que procedan a presentar ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, mas no a que se notifiquen personalmente de una determinada providencia, es decir, se trata de un llamamiento especial y por ende debe realizarse en los diarios señalados a fin de garantizar la debida concurrencia y publicidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-4-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 16 JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



5

Eje Costas. No. 2019-098
Cuaderno No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho; DISPONE:

Téngase por notificados a los demandados RICARDO MEJIA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO conforme al artículo 306 del C. G. del P., personas que dentro del término que la Ley les concede no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral **cuarto** del auto calendarado 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-4-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>16 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto en el proceso ejecutivo acumulado ya se decretó dicha cautela y actualmente el proceso se encuentra vigente, es menester indicar que de terminarse por pago total el citado proceso, no se levantarán las medidas y se tendrán en cuenta para esta ejecución.

Finalmente, es menester recordar que el apoderado demandante ante su falta de técnica jurídica, fue el causante de que este proceso ejecutivo se convirtiera en dos, situación que generó desgaste judicial no solo para las partes, sino además para el Juzgado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-4

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



168

Custodia y Cuidado. No. 2019-0738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el demandante, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

No se accede a su solicitud de oficiar al Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá, por cuanto esta Oficina Judicial no tiene la competencia para ordenar la entrega de dineros que se encuentren a órdenes de otra judicatura, máxime cuando no se tiene conocimiento del porqué fueron embargados los dineros en su momento, obsérvese que según el radicado, se trata de un proceso que data del 2013.

Finalmente, resulta pertinente aclararle al memorialista que el Juzgado de Familia no le está negando la entrega de los dineros conforme al aparte de la providencia citado en su escrito, simplemente le indicaron que el proceso se encontraba al Despacho para la elaboración de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 17 JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



77

Responsabilidad. No. 2020-029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 19), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- ACEPTAR, el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 20 de mayo de 2021.

2.-Por secretaría, dese cumplimiento al numeral **cuarto** de la sentencia citada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 17 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



31

Restitución. No. 2020-0566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.30) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 16/06/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



32

Restitución. No. 2020-0566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante a través del memorial que antecede, indica que el inmueble fue entregado extrajudicialmente, y teniendo en cuenta que este Juzgado ya había proferido la correspondiente sentencia; SE DISPONE:

ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 16 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



18

Solicitud de aprehensión. No. 2021-307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 16 de junio de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



31

Solicitud de aprehensión. No. 2021-313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



31

Solicitud de aprehensión. No. 2021-314

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>17 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



28

Solicitud de aprehensión. No. 2021-317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Indique en el encabezado del escrito demandatorio a que Dependencia Judicial presenta la demanda. (Num. 1º Art. 82 C. G.P.).
- 3.- Allegue el avalúo catastral del bien cuyo levantamiento de afectación se pretende.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 17 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



27

Eje A. No. 2021-0329

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Allegue el registro civil de nacimiento del menor, en el cual se aprecie de manera clara la información contenida él; lo anterior, por cuanto el que se anexó con la demanda e ilegible.

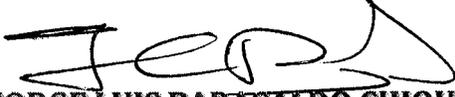
3.- Reforme las pretensiones de la demanda respecto de los gastos médicos y de educación, debido a que la madre del menor se encuentra cobrando el 100% de los dineros contenidos en cada una de las facturas, cuando en el acta de conciliación se estipuló que correspondía el 50% a cada padre.

4.- Reforme o aclare las pretensiones que giran en torno al cobro de la cuota de alimentos, debido a que el Despacho no se explica por qué cobra valores como los detallados en los numerales 1 al 24, en los que las cifras oscilan entre \$7.388 a \$17.005 y la cuota de alimentos se pactó por un valor de \$120.000.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>17 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



16

Monitorio. No. 2021-0330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia los numerales 4º y 11º del artículo 82 y el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo - art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.)
- 3.- Discrimine las pretensiones, debido a que informa que el valor reclamado de \$300.000, fue pagado por cuanta de 5 clases; es decir, cada una de las clases contiene un valor individual.
- 4.- Indique de manera clara cuál es la fecha en que ha debido devolverse el dinero y reforme el numeral 2º del acápite de pretensiones, en tal sentido.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.051, hoy	08:00 a.m.
17 JUN. 2021	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



22

Eje A. No. 2021-0332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora LEIDY VIVIANA PEÑUELA RODRIGUEZ, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Lo anterior, por cuanto no logra determinar con las documentales arrojadas, el valor del salario que recibe, así como tampoco acredita sumariamente sus gastos mensuales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.051, hoy	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el artículo 90, del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue copia legible del acta de conciliación celebrada el pasado 5 de marzo de 2021, para tal efecto, Secretaría programe fecha y hora para que la demandante de manera personal arrime el documento.
- 2.- Determine de manera clara, el valor de las pretensiones en el acápite de cuantía del escrito demandatorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>16 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 17 DE JUNIO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



29

Pago Directo. No. 2021-0335

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique de manera concreta el lugar o parqueadero donde debe ser dejado el vehículo una vez inmovilizado, lo anterior debido a que desde el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Es preciso advertir que tampoco es una obligación de la Policía Nacional dejar el vehículo en un lugar que ellos consideren pertinente, pues esta situación no está contemplada en ninguna norma y en todo caso es obligación del solicitante proporcionar un lugar para dejar el bien, con el fin de evitar daños al rodante u otros problemas que pueden surgir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 16 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

S.R.



20

Despacho C. No. 2021-0336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la anterior comisión se DISPONE:

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en consecuencia, el juzgado DISPONE:

Para la práctica de la diligencia de ENTREGA, del inmueble identificado con M.I. N° 50N-20731416, se señala la hora de las 10:30 AM, del día QUINCE (15), del mes de JULIO del año en curso.

El interesado deberá aportar los linderos del predio a restituir.

Una vez diligenciado devuélvase al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 17 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



15

Eje. No. 2021-0337

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Aclare la demanda en el sentido de indicar si es apoderada o endosataria en procuración, de ser apoderada allegue el respectivo poder.
- 4.- Allegue el escrito de medidas cautelares por separado.
- 5.- Arrime el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.051, hoy	17 JUN. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aclare el acápite denominado "II. HECHOS A RENDIR CUENTAS", pues más que hechos, son preguntas propias de un interrogatorio de parte.
- 3.- Reforme el juramento estimatorio, en el sentido de indicar el valor exacto de cada título valor y su número o referencia, cuya sumatoria es \$24.130.000.
- 4.- Aclare el hecho N°20 del escrito demandatorio, por cuanto la fecha de los hechos narrados, no tiene coherencia con la línea temporal que venía informando.
- 5.- Allegue copia legible del acta de entrega de administración, para tal efecto por secretaría fíjese hora y fecha para la entrega del documento.
- 6.- Arrime copia del Acta de Asamblea realizada el 30 de marzo de 2019, mediante la cual se designaron los integrantes del consejo de administración, dentro de los cuales se encuentra la acá demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 19 de Julio de 2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



18

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
REFERENCIA: 2021-00301
SOLICITANTE: LUISA FERNANDA RAMÍREZ CIFUENTES en
representación de JUAN ANTONIO MUÑOZ
RAMÍREZ
SENTENCIA NÚMERO: **48**

CHÍA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rendido inventario solemne de bienes del menor JUAN ANTONIO MUÑOZ RAMIREZ, por parte del curador URIEL QUECAN CANASTO, el Despacho procede a emitir la respectiva providencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

Atendiendo la solicitud de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ CIFUENTES, por auto calendado 28 de mayo de 2021 se designó curador especial al menor JUAN ANTONIO MUÑOZ RAMIREZ, para que procediera a realizar la confección del inventario solemne de bienes.

El día 1º de junio del 2021, el auxiliar de la justicia designado por este Juzgado para tal fin, tomó posesión como curador especial.

El 4 de junio de 2021, el Dr. URIEL QUECAN CANASTO en su calidad de curador, presentó el respectivo inventario solemne de bienes, conforme a



lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código Civil, señalando que el citado menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo cual el total de bienes asciende a la suma de cero pesos (\$0.00).

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas sustantivas y procedimentales para aquellas personas que teniendo hijos bajo patria potestad, o bajo su tutela, deseen casarse, y con fundamento en lo normado con el artículo 577 del C. G. del P., el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

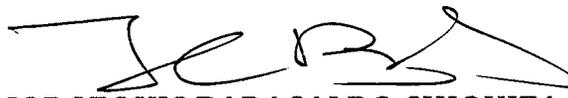
PRIMERO - APROBAR el anterior inventario solemne de bienes del menor JUAN ANTONIO MUÑOZ RAMIREZ, presentado por el CURADOR ESPECIAL que les fue designado por esta Dependencia Judicial.

SEGUNDO - En lo que fuere pertinente, procédase ante notario de conformidad con lo establecido en la Subsección 3 del Decreto N° 1664 del 20 de agosto de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

Expídase copia auténtica del inventario así como de la presente providencia a costa del interesado, a fin de que se incorpore a la solicitud de matrimonio civil correspondiente.

TERCERO: Se asignan como honorarios al señor curador especial la suma de \$200.000=.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.051 hoy 17 JUN. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.